



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0469/21

Referencia: Expediente núm. TC-01-2020-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Manuel de Jesús Almonte Polanco y Newton Francisco Brito Núñez contra las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 4314, del veintidós (22) de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), que regula la prestación y aplicación de los valores en el inquilinato, modificada por la Ley núm. 17-88, sobre Depósito de Alquileres en el Banco Agrícola, del cinco (5) de febrero de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor

Expediente núm. TC-01-2020-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Manuel de Jesús Almonte Polanco y Newton Francisco Brito Núñez contra las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 4314, del veinte y dos (22) de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), que regula la prestación y aplicación de los valores en el inquilinato, modificada por la Ley núm. 17-88, sobre Depósito de Alquileres en el Banco Agrícola, del cinco (5) de febrero de mil novecientos ochenta y ocho (1988).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la ley impugnada

1.1. El objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad es el artículo 8 de la Ley núm. 4314, del veintidós (22) de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), que regula la prestación y aplicación de los valores en el inquilinato, modificada por la Ley núm. 17-88, sobre Depósito de Alquileres en el Banco Agrícola, cinco (5) de febrero de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

1.2. El artículo 8 de la referida Ley núm. 4314, establece:

Art. 8.- No se dará curso a ninguna solicitud, instancia o demanda dirigida al Control de Alquileres y Desahucios, a sus delegados provinciales o a la Comisión de Apelaciones establecida según el Artículo 26 del Decreto No. 4807 de fecha 16 de mayo de 1959, ni al Juzgado de Paz y tribunales ordinarios, con fines de modificación de contratos de inquilinato, desalojo, o para el cumplimiento de obligación contractual o legal derivada del contrato, hasta que el demandante, propietario o inquilino, presente el recibo original, o certificación del

Expediente núm. TC-01-2020-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Manuel de Jesús Almonte Polanco y Newton Francisco Brito Núñez contra las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 4314, del veinte y dos (22) de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), que regula la prestación y aplicación de los valores en el inquilinato, modificada por la Ley núm. 17-88, sobre Depósito de Alquileres en el Banco Agrícola, del cinco (5) de febrero de mil novecientos ochenta y ocho (1988).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Banco Agrícola de la República Dominicana, demostrativo de haberse realizado el depósito previsto en el Artículo 1 de esta ley. Igualmente será necesario el recibo, o la certificación para el caso de demandas relacionadas con el depósito previsto en el Párrafo II del Artículo 2 de la presente ley.

2. Pretensiones de los accionantes

2.1. Los licenciados Manuel de Jesús Almonte Polanco y Newton Francisco Brito Núñez, mediante instancia recibida por este Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020), interpusieron una acción de inconstitucionalidad sobre las referidas disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 4314, del veintidós (22) de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), que regula la prestación y aplicación de los valores en el inquilinato, modificada por la Ley núm. 17-88, sobre Depósito de Alquileres en el Banco Agrícola, del cinco (5) de febrero de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

2.2. En este sentido, pretenden lo siguiente:

PRIMERO: Declarar Buena y valida en cuanto a la forma la presente acción directa de inconstitucionalidad por haber sido interpuesto [SIC] conforme a la normativa vigente en el ordenamiento jurídico.

SEGUNDO: DECLARA no conforme con la constitución el artículo 08 DE LA [SIC] LEY 4374 de fecha del 22 de octubre del año 7955 (modificada por la ley 77-88 [SIC], del 05 de febrero del 7988 [SIC] por la misma ser contraria a la constitución en sus artículos 57, 749 y 69 numeral T, por las razones y motivos que se describen en el cuerpo de la presente acción.

Expediente núm. TC-01-2020-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Manuel de Jesús Almonte Polanco y Newton Francisco Brito Núñez contra las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 4314, del veinte y dos (22) de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), que regula la prestación y aplicación de los valores en el inquilinato, modificada por la Ley núm. 17-88, sobre Depósito de Alquileres en el Banco Agrícola, del cinco (5) de febrero de mil novecientos ochenta y ocho (1988).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: declarar el proceso libre de costas.

3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. Los impetrantes invocan la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 8 de la Ley núm. 4314, del veintidós (22) de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), que regula la prestación y aplicación de los valores en el inquilinato, modificada por la Ley núm. 17-88, sobre Depósito de Alquileres en el Banco Agrícola, del cinco (5) de febrero de mil novecientos ochenta y ocho (1988), por argüida violación a los artículos 51, 69 numeral 1 y 149 de la Constitución de la República Dominicana; contentivos de los derechos de propiedad, a una justicia accesible, oportuna y –de administración– gratuita. A saber:

Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa;

2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada; 3) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la

Expediente núm. TC-01-2020-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Manuel de Jesús Almonte Polanco y Newton Francisco Brito Núñez contra las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 4314, del veinte y dos (22) de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), que regula la prestación y aplicación de los valores en el inquilinato, modificada por la Ley núm. 17-88, sobre Depósito de Alquileres en el Banco Agrícola, del cinco (5) de febrero de mil novecientos ochenta y ocho (1988).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica; 4) No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas; 5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales; 6) La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico.

*Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:
1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita»;*

Artículo 149.- Poder Judicial. La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes. Párrafo I.- La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley. El Poder Judicial goza de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autonomía funcional, administrativa y presupuestaria. Párrafo II.- Los tribunales no ejercerán más funciones que las que les atribuyan la Constitución y las leyes. Párrafo III.- Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes

4.1. Los accionantes fundamentan su recurso de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los siguientes:

ATENDIDO III: A que el artículo 8 de la referida ley 4374 es inconstitucional, puesto a que restringe, vulnera y lesiona el acceso a la justicia, el cual es una garantía fundamental al debido proceso de ley consagrado en el artículo 69 numeral 7 de la constitución, por tanto la referida ley condiciona a que los propietarios de inmuebles alquilados tengan que depositar en el banco agrícola las sumas dadas por los inquilinos como avance de pago de rentas o depósitos, para poder accionar antes los tribunales de la república con relación a la ejecución de cualquiera obligación contractual o desalojo que tengan frente a sus inquilinos.

ATENDIDO IV: A que al exigir la ley 4374 en su artículo 8, que todo propietario de un inmueble para poder accionar en contra de un inquilino con relación a cualquier obligación derivada de un contrato de alquiler, este deba primero depositar los avances o depósitos hechos por el inquilino en el banco agrícola, esto constituye un atentado al acceso de la justicia, ya que restringe el derecho de acceder al órgano jurisdiccional a fin de obtener la protección de un derecho fundamental

Expediente núm. TC-01-2020-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Manuel de Jesús Almonte Polanco y Newton Francisco Brito Núñez contra las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 4314, del veinte y dos (22) de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), que regula la prestación y aplicación de los valores en el inquilinato, modificada por la Ley núm. 17-88, sobre Depósito de Alquileres en el Banco Agrícola, del cinco (5) de febrero de mil novecientos ochenta y ocho (1988).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

como lo es el de la propiedad, así como lesiona el principio de gratuidad que debe primar en los procesos judiciales de conformidad con lo establecido en el artículo 149 de nuestra carta magna.

ATENDIDO V: A que la ley 4314 y sus modificaciones en el artículo atacado es una ley obsoleta y que no está adecuada a los tiempos actuales que estamos viviendo en República Dominicana, donde estamos sumergidos en ser un estado social y democrático de derecho, porque exigir esta condición de que primero tu depositas los valores y luego reclama, constituye en un paga primero y luego reclama, lo que era conocido en la administración tributaria como un solvet et repete, que este mismo tribunal declaro no conforme con la constitución, de ello resulta que el texto de ley atacado está ligado estrechamente al solvet et repete, pues la ley 4314 no permite a los propietarios de inmuebles accionar en contra de sus inquilinos que habitan el inmueble hasta tanto no haga el depósito en el banco agrícolas, limitando con ello el acceso a la justicia, así como se lesiona el principio de gratuidad y el derecho de propiedad propiamente dicho.

ATENDIDO VI: A que el artículo 8 de la referida ley 4314, también es violatorio al derecho de propiedad consagrado en el artículo 57 de la constitución, puesto a que coarta y vulnera el derecho de propiedad, debido a que los propietarios de inmuebles alquilados no hagan el referido deposito en el banco agrícola dicho artículo le prohíbe que accione para reclamar cualquier derecho relacionado con su inmueble, por tanto el derecho de propiedad se encuentra lesionado y agraviado por las disposiciones de esta ley, ya que hasta tanto no haga el referido deposito el inquilino sigue usufructuando el inmueble, sin que los propietarios tengan derecho a demandar hasta tanto vaya al banco



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agrícola y realiza el depósito, esto es algo insólito que un propietario de Un inmueble no puede tener el goce, disfrute y penetrar a su propiedad por el simple hecho de no hacer el referido depósito, esto constituye un atentado en contra de un derecho fundamental como lo es la propiedad, porque el propietario está cohibido de sus derechos, ya que no puede hacer nada en su inmueble que le costó su dinero para poder obtener la protección de un derecho. [SIC]

ATENDIDO VII: A que mediante el control difuso la suprema corte de justicia se ha pronunciado sobre la inconstitucionalidad atacada estableciendo mediante sentencia lo siguientes:

CONSIDERANDO: Conforme a nuestro ordenamiento jurídico vigente constituye Un requisito el depósito de las sumas recibidas de parte de los inquilinos por ante el banco agrícola y, en caso de acudir a la vía judicial para hacer valer una reclamación, es requerido el aporte de la prueba del (0 cumplimiento de esa obligación; que no obstante esto, el requerimiento del depósito de los alquileres para demandar en justicia fue consagrado con la finalidad para garantizar que una vez fuere ordenado el pago de los alquileres por parte del inquilino o la devolución del inmueble, el propietario tenga la oportunidad de cobrar las sumas que resulten necesarias para cubrir las reparaciones o parte de los alquileres vencidos o dejados de pagar, según correspondan; considerando, que a juicio de esta sala civil y comercial de la suprema corte de justicia, el requisito de aporte de la certificación del depósito de los alquileres crea una discriminación negativa en perjuicio del sector de los propietarios de inmueble, toda vez que se supedita el derecho de reclamar en justicia a la prueba de haber realizado el depósito en el banco agrícola aspecto que constituye como de índole



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

privado, por corresponder a las partes la reclamación de la deducción de ese depósito para el ajuste de los pagos que corresponden a cada parte: que en ese orden de ideas, tal y como lo indico la alzada, el requerimiento de esa certificación de depósito de alquileres para la interposición de la demanda constituye una limitante para el acceso a la justicia, comprendido en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado constitucionalmente en el artículo 69 numeral 7 de nuestra carta magna, toda vez que se ha dispuesto como limitante el cumplimiento de un requisito que tiene como única finalidad que sean efectuados diversos pagos, cuando así procedan. (Suprema corte de justicia, primera sala de lo civil y comercial, sentencia núm. 7978, del 31 de octubre del año 2017).

5. Intervenciones Oficiales

5.1. Opinión del Senado de la República

5.1.1. El Senado de la República, en su escrito de opinión presentado ante este Tribunal el seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), expresa los motivos siguientes:

Que en cuanto a la Ley No. 4314, que regula la prestación y aplicación de los valores en el inquilinato, del veintidós (22) de octubre del mil novecientos cincuenta y cinco (1955), modificada por la Ley Núm. 17-88, del cinco (5) de febrero del año mil novecientos ochenta y ocho (1988), nuestros archivos de esa época no poseen un historial detallado del proceso y trámite legislativo de las leyes aprobadas en ese tiempo, en tal sentido, en lo relativo al trámite y procedimiento legislativo nos encontramos imposibilitados de emitir opinión.

Expediente núm. TC-01-2020-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Manuel de Jesús Almonte Polanco y Newton Francisco Brito Núñez contra las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 4314, del veinte y dos (22) de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), que regula la prestación y aplicación de los valores en el inquilinato, modificada por la Ley núm. 17-88, sobre Depósito de Alquileres en el Banco Agrícola, del cinco (5) de febrero de mil novecientos ochenta y ocho (1988).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los accionantes, Newton Francisco Brito Núñez y Manuel De Jesús Almonte Polanco, en su instancia de Acción Directa de Inconstitucionalidad, de fecha 27 de mayo 2020, persiguen que ese honorable Tribunal Constitucional, declare no conforme con la Constitución dominicana, artículo 8, de la Ley Núm. 4314, que regula la prestación y aplicación de los valores en el inquilinato, del veintidós (22) de octubre del mil novecientos cincuenta y cinco (1955), modificada por la Ley Núm. 17-88, del cinco (5) de febrero del año mil novecientos ochenta y ocho (h 988), cuyo texto dice lo siguiente: "Art. 8.- No se dará curso a ninguna solicitud, instancia o demanda dirigida al Control de Alquileres y Desahucios, a sus delegados provinciales o a la Comisión de Apelaciones establecida según el Artículo 26 del Decreto No. de fecha 16 de mayo de 1959, ni al Juzgado de Paz y tribunales ordinarios, con fines de modificación de contratos de inquilinato, desalojo, o para el cumplimiento de obligación contractual o legal derivada del contrato, hasta que el demandante, propietario o inquilino, presente el recibo original, o certificación del Banco Agrícola de la República Dominicana, demostrativo de haberse realizado el depósito previsto en el Artículo 1 de esta ley. Igualmente será necesario el recibo, o la certificación para el caso de demandas relacionadas con el depósito previsto en el Párrafo 11 del Artículo 2 de la presente ley"; por la alegada vulneración de los artículos 51; 69, numeral 1; y 149 de la Constitución dominicana.

En ese sentido y de conformidad con lo que establece el Art.184 de la Constitución de la República, que indica "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y de la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozara de autonomía administrativa y presupuestaria.

De igual manera, conforme lo establecido en el Art. 93 de la Constitución de la República, indica que "El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia.... [SIC]

5.1.2. El Senado concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA en todas sus partes la opinión del SENADO DE LA REPÚBLICA, presentada y depositada por ante la Secretaría de ese honorable Tribunal Constitucional, sobre el procedimiento y trámite legislativo realizado por el SENADO, al momento del estudio y sanción del proyecto de ley que creo la Ley No. 4314, que regula la prestación y aplicación de los valores en el inquilinato, del veintidós (22) de octubre del mil novecientos cincuenta y cinco (1955), modificada por la Ley Núm. 17-88, del cinco (5) de febrero del año mil novecientos ochenta y ocho (1988), por lo que en cuanto a ese aspecto el Senado de la República cumplió fiel y satisfactoriamente con el mandato constitucional y reglamentario requerido.

SEGUNDO: En lo concerniente al Senado de la República, RECHAZAR en cuanto de fondo, en todas sus partes, las consideraciones vertidas por los señores Alberto Antonio Toribio Alcequiez y Emilio José Bautista Recio contra el artículo 81 de la Ley Núm. 4314, que regula la prestación y aplicación de los valores en el inquilinato, del veintidós (22) de octubre del mil novecientos cincuenta y cinco (1955), modificada por la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Núm.17-88, del cinco (5) de febrero del año mil novecientos ochenta y ocho (1988), por la alegada vulneración de los artículos 51; 69, numeral 1', y 149, por mal fundada y carente de base constitucional, toda vez que los artículos atacados no contradicen el texto constitucional.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia de que se trata, según lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5.2. Opinión de la Cámara de Diputados

5.2.1. La Cámara de Diputados de la República, en su escrito de opinión depositado el veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020), expresa, entre otros motivos, los siguientes:

2.- Es preciso destacar, que el artículo 39 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece lo siguiente: "(...)"

2.1.- En consecuencia, el texto anterior le otorga a la CÁMARA DE DIPUTADOS, conjuntamente con el Senado de la República, como la autoridad de donde emanó la Ley núm. 4314, objeto de la acción directa en inconstitucionalidad que nos ocupa, legitimación procesal activa, es decir, calidad para someter por ante esa Alta Corte la presente opinión y conclusiones, a los fines de responder a la misma.

3.- Conforme a las disposiciones del artículo 185 de la Constitución y 37 de la Ley No. 137-11, y al criterio fijado por el Tribunal Constitucional,



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cualquier ciudadano con un interés legítimo y jurídicamente protegido se haya procesalmente habilitado para accionar mediante este mecanismo por ante esa jurisdicción.

3.1.- Conviene precisar, que el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/ 0217/ 19, del 23 de julio de 2019, ha definido la legitimación procesal para actuar en inconstitucionalidad como "la facultad dada por la propia Constitución a los distintos órganos públicos y a las personas físicas o jurídicas, de denunciar o demandar la inconstitucionalidad de una ley, decreto, resolución u ordenanzas que contradigan la Constitución de la República, en la preservación de los valores y principios constitucionales." "El interés legítimo representa un tipo de interés cualificado para exigir el cumplimiento de la legalidad. Este tipo de interés no requiere de la afectación a un derecho subjetivo, aunque sí a la afectación de la esfera jurídica del particular, puesto que representa una garantía que se traduce en una utilidad instrumental, susceptible de satisfacer de un modo mediato o eventual sus intereses de índole sustancial.

3.2.- En relación al interés jurídicamente protegido, el máximo intérprete de la Constitución ha establecido que: "el interés jurídicamente protegido se identifica con la noción de persona afectada o bien por el hecho de ser parte en un proceso. El interés jurídico, o interés jurídicamente protegido, surge de la relación de la norma jurídica con el individuo que realiza la valoración acerca de la utilidad de un determinado bien, entendido en sentido amplio, para satisfacer su necesidad. Puede entenderse, por consiguiente, que el interés jurídico viene a ser la satisfacción particular de esa necesidad reconocida con carácter general por la norma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.1.- *Tras hacer un examen a los argumentos expuestos por los accionantes para sustentar la presente acción directa en inconstitucionalidad, se concluye en que, contrario a lo que se alega, no se observa que el artículo 8 de la Ley núm. 4314, sea contrario a los artículos 51, 69.1 y 149 de la Constitución, por el hecho de que en determinados momentos no se les pueda cobrar los alquileres a ciertos inquilinos, y que tampoco se pueda accionar en justicia en su contra, debido a que los propietarios no hicieron los 2 depósitos correspondientes en el Banco Agrícola, requisito que les exige el texto en cuestión, para poder acudir por ante la jurisdicción competente a demandar en desalojo.*

6.2.- *Realmente, nos encontramos frente a una situación de mera legalidad, simplemente el legislador haciendo uso de sus atribuciones constitucionales y aplicando el principio de reserva de ley, mediante la norma Ut Supra, ha regulado el tema de los contratos y del pago de los alquileres de las casas, locales de oficinas, apartamentos, edificios y espacios físicos en las zonas urbanas y suburbanas, tanto para los propietarios como para los inquilinos. En tal sentido, no ha sido demostrado ni se vislumbra la contradicción del texto legal atacado con los artículos 51, 69.1 y 149 de la Constitución, motivo por el cual la acción directa en inconstitucionalidad que nos ocupa, debe ser desestimada por ese Honorable Tribunal. [SIC]*

5.2.2. La Cámara de Diputados concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER la opinión y conclusiones presentadas por la CAMARA DE DIPUTADOS, con motivo de la acción directa en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad interpuesta por los señores NEWTON FRANCISCO NUÑEZ y MANUEL DE JESUS ALMONTE POLANCO contra el artículo 8 de la Ley núm. 4314, que regula la prestación y aplicación de los valores en el inquilinato, modificada por la Ley núm. 17-88, por alegada violación de los artículos 51, 69.1 y 149 de la Constitución de la República, por estar hechas conforme a la normativa constitucional.

SEGUNDO: DECLARAR conforme con la Constitución, en cuanto al trámite de aprobación, la Ley núm. 4314, por haberse llevado a cabo con estricto apego a la Carta Sustantiva del Estado vigente en el momento.

TERCERO: RECHAZAR por improcedente, mal fundada, y carente de fundamentos constitucionales, la acción directa en inconstitucionalidad de la especie, por no observarse que el artículo 8 de la Ley núm. 4314 vulnera los artículos 51, 69.1 y 149 de la Constitución de la República.

CUARTO: DECLARAR conforme con la Constitución el artículo 8 de la Ley núm. 4314, por los motivos antes indicados.

QUINTO: DECLARAR el proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia. (SIC)

5.3. Dictamen del procurador general de la República

5.3.1. El procurador general de la República propone, al mismo tiempo, que la acción directa de inconstitucionalidad sea declarada admisible –en la forma–, y sea rechazada –en el fondo–.

Expediente núm. TC-01-2020-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Manuel de Jesús Almonte Polanco y Newton Francisco Brito Núñez contra las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 4314, del veinte y dos (22) de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), que regula la prestación y aplicación de los valores en el inquilinato, modificada por la Ley núm. 17-88, sobre Depósito de Alquileres en el Banco Agrícola, del cinco (5) de febrero de mil novecientos ochenta y ocho (1988).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.3.2. Para justificar dichas pretensiones alega, según consta en la instancia depositada el veintinueve (29) de junio de dos mil veinte (2020), lo siguiente:

El Tribunal Constitucional, definió en su Sentencia TC/ 0405/16, el fundamental a la propiedad, consagrado en el artículo 51 de la Constitución.

En dicha decisión este Tribunal señaló: '...la Constitución reconoce el derecho de propiedad como un derecho patrimonial fundamental a través del cual se procura proteger la libertad en el uso y disfrute del bien del cual se es propietario.

Asimismo, el Tribunal Constitucional definió también en su oportunidad lo que se entiende como el derecho de acceso a la justicia: "el derecho de acceso a la justicia no supone únicamente la posibilidad de accionar ante los tribunales, sino que incluye la necesidad de que existan procedimientos que permitan a la jurisdicción resolver, conforme a las pretensiones de las partes, mediante un proceso que se rodee de las garantías efectivas e idóneas para la solución de los conflictos que le son sometidos a los jueces.

En la especie, el artículo 8 de la Ley No. 4314 de 1955, establece que no se dará curso a ninguna demanda judicial o solicitud administrativa con fines de desalojo por falta de pago, hasta que el demandante presente el recibo original o certificación del Banco Agrícola demostrativo de haberse realizado la consignación de los depósitos que entregará el inquilino al propietario de la vivienda como garantía de pago por los alquileres atrasados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El espíritu de esa disposición legal procura evitar demandas mal intencionadas en los casos de retraso de pago, pues los depósitos consignados se le deben entregar al propietario en caso de falta de pago de los alquileres, conforme al artículo 3 de la referida Ley No. 4314 de 1955.

No se advierte que dicha disposición afecte el núcleo esencial del derecho de propiedad, pues el contrato de inquilinato confiere al inquilino los de goce y usufructo del inmueble, conservando el propietario su derecho a disponer de dicho inmueble mediante cualquier negocio jurídico sin que el inquilino pudiere impedírselo.

Igualmente, no se puede considerar que la exigencia de una prueba que acredite el cumplimiento de una obligación legal a cargo del propietario, represente un obstáculo al derecho del propietario de formular reclamaciones judiciales ante los tribunales. Muy por el contrario, la certificación del Banco Agrícola acreditando la consignación de los depósitos, le permitirá a los tribunales apoderados de la demanda de desalojo por falta de pago del inquilino, verificar si ciertamente este último adeuda alquileres al propietario, ya que los depósitos tienen por finalidad asegurar el cobro de los meses adeudados en beneficio del propietario; por lo que no se aprecia violación alguna al derecho de acceso a la justicia en desmedro del propietario por exigir dicho documento.

Por los motivos expuestos precedentemente, El Ministerio Público, tenemos a bien solicitaros lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: Que sea declarada admisible, en cuanto a la forma, la Acción Directa de Francisco Brito Núñez y Manuel De Jesús Almonte por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

Segundo: En cuanto al fondo: Rechazar la referida acción directa de inconstitucionalidad por no transgredir el artículo 8 de la Ley No. 4314 de 1955 que regula la prestación y aplicación de los valores en el inquilinato, modificada por la Ley núm. 17-88, de fecha 5 de febrero de 1988, los artículos 51, 69.1 y 149 de la Constitución de la República.

6. Pruebas documentales

En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad, no consta el aporte u ofrecimiento de pruebas a ser objeto de evaluación por parte de este Tribunal.

7. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41¹ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) y al 29² del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional aprobado por el Pleno del Tribunal el diecisiete (17) de diciembre del dos mil catorce (2014), que prescriben la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones

¹Artículo 41: «Audiencia. Una vez vencido el plazo, se convocará a una audiencia oral y pública, a fin de que el accionante, la autoridad de la que emane la norma o el acto cuestionado y el Procurador General de la República, presenten sus conclusiones. Párrafo. La no comparecencia de las partes no impide el fallo de la acción en inconstitucionalidad».

²Artículo 29: «Audiencia: Una vez tramitada la acción, el Tribunal Constitucional convocará a una audiencia oral y pública mediante auto del presidente, a fin de que las partes y los intervinientes, los hubiere, presenten sus conclusiones. El secretario levantará acta de la audiencia y la certificará. En ella hará constar las conclusiones de las partes y las de los intervinientes, si los hubiere».

Expediente núm. TC-01-2020-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Manuel de Jesús Almonte Polanco y Newton Francisco Brito Núñez contra las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 4314, del veinte y dos (22) de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), que regula la prestación y aplicación de los valores en el inquilinato, modificada por la Ley núm. 17-88, sobre Depósito de Alquileres en el Banco Agrícola, del cinco (5) de febrero de mil novecientos ochenta y ocho (1988).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directas de inconstitucionalidad—las declaratorias, de la Organización Mundial de la Salud [OMS], de emergencia de salud pública de importancia internacional y, posteriormente, pandemia, respecto al brote de la enfermedad COVID-19, el treinta (30) de enero y el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), respectivamente, la Resolución núm. 62-20, del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), que autoriza al presidente de la República a declarar el estado de emergencia en todo el territorio nacional de la República Dominicana, el Decreto núm. 134-20, del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), donde se declara el estado de emergencia a nivel Nacional; la combinación de una de las funciones esenciales del Estado, *la protección efectiva de los derechos de la persona*³, el *derecho a la salud*⁴, más los principios rectores del sistema de justicia constitucional de *accesibilidad*⁵,

³ Artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana: «Artículo 8.- *Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas*».

⁴ Ib., artículo 61: «Artículo 61.- *Derecho a la salud. Toda persona tiene derecho a la salud integral. En consecuencia: 1) El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran; 2) El Estado garantizará, mediante legislaciones y políticas públicas, el ejercicio de los derechos económicos y sociales de la población de menores ingresos y, en consecuencia, prestará su protección y asistencia a los grupos y sectores vulnerables; combatirá los vicios sociales con las medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y las organizaciones internacionales*».

⁵ Numeral 1, artículo 7, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011): «Artículo 7. *Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: 1) Accesibilidad. La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia*».

Expediente núm. TC-01-2020-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Manuel de Jesús Almonte Polanco y Newton Francisco Brito Núñez contra las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 4314, del veinte y dos (22) de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), que regula la prestación y aplicación de los valores en el inquilinato, modificada por la Ley núm. 17-88, sobre Depósito de Alquileres en el Banco Agrícola, del cinco (5) de febrero de mil novecientos ochenta y ocho (1988).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*celeridad*⁶, *efectividad*⁷, *inderogabilidad*⁸ e *informalidad*⁹ contenidos en la referida Ley núm. 137-11, con las garantías supra-constitucionales al acceso a la administración de *justicia oportuna*¹⁰, a ser *oído dentro de un plazo razonable*¹¹, a un *juicio público, oral y contradictorio*¹², que conforman el debido proceso de Ley para una tutela judicial efectiva contenida en nuestra Carta Magna, procedió a celebrarla, en modalidad virtual, a través de una herramienta digital al alcance de todos las partes, habilitada por este Tribunal Constitucional, de manera excepcional, debido a las circunstancias extremas de riesgo de contagio de la COVID-19 que accidentan la realización regular de audiencias públicas en modalidad presencial; el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), asistiendo mediante presencia virtual –sin inconvenientes ni oposición– todas las partes y quedando el expediente, desde entonces, en estado de fallo.

⁶ Ley núm 137-11, op. cit., numeral 2, artículo 7: «2) *Celeridad. Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria*».

⁷ Ib., numeral 4 del artículo 7: «4) *Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades*».

⁸ Ib., numeral 8 del artículo 7: «8) *Inderogabilidad. Los procesos constitucionales no se suspenden durante los estados de excepción y, en consecuencia, los actos adoptados que vulneren derechos protegidos o que afecten irrazonablemente derechos suspendidos, están sujetos al control si jurisdiccional*».

⁹ Ib., numeral 9 del artículo 7: «9) *Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva*».

¹⁰ Constitución, op. cit., numeral 1, artículo 69: «Artículo 69.- *Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita*»;

¹¹ Ib., numeral 2, artículo 69: «Artículo 69.- *Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley*»;

¹² Ib., numeral 4, artículo 69: «Artículo 69.- *Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa*»;

Expediente núm. TC-01-2020-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Manuel de Jesús Almonte Polanco y Newton Francisco Brito Núñez contra las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 4314, del veinte y dos (22) de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), que regula la prestación y aplicación de los valores en el inquilinato, modificada por la Ley núm. 17-88, sobre Depósito de Alquileres en el Banco Agrícola, del cinco (5) de febrero de mil novecientos ochenta y ocho (1988).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Legitimación activa de los accionantes en inconstitucionalidad

9.1. La legitimación activa, en el ámbito de la jurisdicción constitucional, es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona –física o jurídica-, así como a sus órganos o agentes, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes. [Cfr. Sentencias núms. TC/0188/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), acápite 6.1, página 11; TC/0191/20, del del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), acápite 9.1, páginas 17 y 19; TC/0596/19, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), acápite 9.1, página 74 y TC/0631/19, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), acápite 8.1, literal a), página 16]

9.2. Dicha capacidad, preceptiva para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad, está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio

Expediente núm. TC-01-2020-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Manuel de Jesús Almonte Polanco y Newton Francisco Brito Núñez contra las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 4314, del veinte y dos (22) de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), que regula la prestación y aplicación de los valores en el inquilinato, modificada por la Ley núm. 17-88, sobre Depósito de Alquileres en el Banco Agrícola, del cinco (5) de febrero de mil novecientos ochenta y ocho (1988).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil once (2011), que confieren dicha condición a toda persona –física o jurídica–, revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

9.3. En estas atenciones, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución, establece:

El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido (...).

9.4. En el mismo orden de ideas, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), establece:

Calidad para accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

9.5. Respecto a esta legitimación para interponer acciones directas de inconstitucionalidad, este Tribunal, desde el Precedente TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dispuso el criterio siguiente:

n. Por tanto, es imperativo recordar que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido para

Expediente núm. TC-01-2020-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Manuel de Jesús Almonte Polanco y Newton Francisco Brito Núñez contra las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 4314, del veinte y dos (22) de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), que regula la prestación y aplicación de los valores en el inquilinato, modificada por la Ley núm. 17-88, sobre Depósito de Alquileres en el Banco Agrícola, del cinco (5) de febrero de mil novecientos ochenta y ocho (1988).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la ciudadanía, profesando su derecho a participar de la democracia de acuerdo con las provisiones de las cláusulas de soberanía popular y del Estado social y democrático de derecho preceptuadas en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana, tenga la oportunidad—real y efectiva— de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Carta Política; esto, ante este tribunal constitucional, a fin de preservar la supremacía constitucional, el orden constitucional y garantizar el respeto de los derechos fundamentales.

o. En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución Dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía (...).

9.6. Con base en esta argumentación, los licenciados Manuel de Jesús Almonte Polanco y Newton Francisco Brito Núñez, en sus respectivas calidades de ciudadanos dominicanos [titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0108005-5 y 047-0167018-6, respectivamente], gozan de legitimación procesal activa para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad.

10. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

El Tribunal entiende que la presente acción directa de inconstitucionalidad es inadmisibile, en razón de las siguientes consideraciones:

Expediente núm. TC-01-2020-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Manuel de Jesús Almonte Polanco y Newton Francisco Brito Núñez contra las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 4314, del veinte y dos (22) de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), que regula la prestación y aplicación de los valores en el inquilinato, modificada por la Ley núm. 17-88, sobre Depósito de Alquileres en el Banco Agrícola, del cinco (5) de febrero de mil novecientos ochenta y ocho (1988).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1. Las partes accionantes reclaman mediante su acción directa de inconstitucionalidad, que este tribunal declare la nulidad del artículo 8 de la Ley núm. 4314, del veintidós (22) de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), que regula la prestación y aplicación de los valores en el inquilinato, modificada por la Ley núm. 17-88, sobre Depósito de Alquileres en el Banco Agrícola, del cinco (5) de febrero de mil novecientos ochenta y ocho (1988), por argüida violación a los artículos 51, 69, numeral 1, y 149 de la Constitución de la República Dominicana.

10.2. Este Colegiado ha constatado que mediante la Sentencia TC/0208/21, de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), acogió una acción de inconstitucionalidad que perseguía el mismo objeto y bajo la misma causa que la acción que nos ocupa en el presente caso.

10.3. En ese sentido, el artículo 45 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece sobre el acogimiento de la acción, que:

Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuenta de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento.

10.4. La cosa juzgada que se deriva de las disposiciones del referido artículo 45 de la Ley núm. 137-11, en los casos de acogimiento de la acción directa de inconstitucionalidad, no tiene el típico alcance de la cosa juzgada relativa de los procesos civiles que sólo alcanza a las partes involucradas en dichos litigios, sino que se trata de una cosa juzgada constitucional; es decir, que por el carácter irrevocable e incontrovertido de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales orientadas a resguardar la supremacía y el orden constitucional, así como la protección efectiva de los derechos fundamentales, la presunción de verdad jurídica que se deriva de la condición de cosa juzgada, no solo atañe a las partes procesales, sino a todas las personas públicas y privadas por la vinculatoriedad erga omnes de los fallos del Tribunal. Dichos fallos no pueden ser impugnados ante ningún otro órgano del Estado dominicano, de conformidad con las disposiciones del artículo 184 de la Constitución de la República Dominicana.

10.5. Este criterio, respecto de la cosa juzgada constitucional, es asumido también por la jurisprudencia constitucional comparada:

Las decisiones adoptadas por la Corte Constitucional en ejercicio del control de constitucionalidad tienen fuerza de cosa juzgada constitucional, lo cual, como se ha señalado por la jurisprudencia, implica que las decisiones judiciales adoptadas por la Corporación en cumplimiento de su misión de asegurar la integridad y la supremacía de la Carta, adquieren un carácter definitivo, incontrovertible e inmutable, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y dilucidados en procesos anteriores, no resulta admisible replantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento de fondo. La cosa juzgada constitucional, además de salvaguardar la supremacía normativa de la Constitución, garantiza la efectiva aplicación de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima de los administrados, puesto que a través de ella, el organismo de control constitucional queda obligado a ser consistente con las decisiones que adopta previamente, impidiendo que casos iguales o semejantes sean estudiados y resueltos por el mismo juez en oportunidad diferente y de manera distinta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(Sentencia C-966/12 de fecha 21 de noviembre del 2012 de la Corte Constitucional de Colombia)

10.6. En cuanto a la cosa juzgada constitucional, este Colegiado estableció en la Sentencia TC/0356/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que: “[c]iertamente, el conocimiento de la acción en inconstitucionalidad que nos ocupa supone determinar si la ley objeto de la misma viola la Constitución, pudiendo entrar en contradicción de criterios sobre un asunto que ya es cosa juzgada constitucional”.

10.7. En tal virtud y en atención a las anteriores consideraciones, este tribunal, al constatar que la Sentencia TC/0208/21, de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), acogió una acción directa de inconstitucionalidad respecto a las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 4314, del veintidós (22) de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), que regula la prestación y aplicación de los valores en el inquilinato, modificada por la Ley núm. 17-88, sobre Depósito de Alquileres en el Banco Agrícola, del cinco (5) de febrero de mil novecientos ochenta y ocho (1988), disposición normativa igualmente impugnada en el presente proceso, este tribunal procede, en consecuencia, a declarar inadmisibles la misma por existir cosa juzgada constitucional respecto del fallo señalado, de acuerdo con las disposiciones del artículo 45 de la Ley núm. 137-11 y los precedentes de este Tribunal Constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por cosa juzgada constitucional la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Manuel de Jesús Almonte Polanco y Newton Francisco Brito Núñez, respecto a las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 4314, del veintidós (22) de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), que regula la prestación y aplicación de los valores en el inquilinato, modificada por la Ley núm. 17-88, sobre Depósito de Alquileres en el Banco Agrícola, del cinco (5) de febrero de mil novecientos ochenta y ocho (1988), por las razones señaladas en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR que la presente sentencia sea notificada, por secretaría, a la Procuradora General de la República y a los accionantes, licenciados Manuel de Jesús Almonte Polanco y Newton Francisco Brito Núñez, a los fines correspondientes.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro

Expediente núm. TC-01-2020-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Manuel de Jesús Almonte Polanco y Newton Francisco Brito Núñez contra las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 4314, del veinte y dos (22) de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), que regula la prestación y aplicación de los valores en el inquilinato, modificada por la Ley núm. 17-88, sobre Depósito de Alquileres en el Banco Agrícola, del cinco (5) de febrero de mil novecientos ochenta y ocho (1988).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria